

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO DIVISORIO No. 1707

RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00733-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

A través de demanda presentada por la señora SANDRA DE LOS ANGELES MONTOYA quien actúa mediante apoderado judicial contra JHON MARIO LORA MONTOYA se pretende obtener la DIVISION y/o VENTA DE BIEN COMÚN, de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-185630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 26 I No 72 H2-14 B/ RICARDO BALCAZAR antes CARRERA 26 I No D71 A1-14 B/ ASPROBICOL RICARDO BALCAZAR de esta ciudad, demanda que se fundamenta en los siguientes:

La parte demandante expresa que junto con el demandado son propietarios en común y en proindiviso de una casa de habitación que fue adquirida mediante escritura pública No 4042 de la Notaría 6ª del Círculo de Cali el día 01 de Noviembre de 2002 por la suma de \$ 16.000.000.00 aportados en partes iguales por los comuneros y señala como la demandante se encontraba fuera del país la compra fue realizada a nombre del demandado, posteriormente mediante escritura pública No 1126 de Abril 5 de 2018, se acordó que el inmueble figurara a nombre de ambos comuneros, cada uno con el 50% del mismo.

Manifiesta que la demandante, al ver que la casa se encontraba en mal estado y como en el inmueble reside su señora madre, decidió realizar unas mejoras que ascienden a la suma de \$ 40.876.734.00. que efectuó a través de diversos giros desde los Estados Unidos y recibidos por su hermano a efectos de la remodelación del inmueble.

Refiere que el inmueble en la actualidad es habitado por la madre de su poderdante y el comunero demandado junto a su compañera sentimental, indicándose que no existe buena convivencia entre estos, lo que atormenta a la madre de su poderdante.

Expone que a pesar de haberse realizado diferentes propuestas de compra, el comunero demandado no quiere vender por lo que se hace necesario acudir al

trámite que se apoya en el art 406 del C.G.P., teniendo en cuenta que el inmueble no es divisible.

Afirma que los impuestos fueron cancelados por su mandataria, pero que los recibos se encuentran en poder del demandado.

Conforme a los anteriores hechos, solicita se decrete la división material o en subsidio la venta en pública subasta el bien inmueble objeto del presente trámite y que se reconozcan las mejoras realizadas sobre el mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Inicialmente la demanda presentó una serie de falencias, una vez subsanadas fue admitida por auto No 688 de Marzo 13 de 2019 (Folio 70), en el que se dispuso el enteramiento de la misma al demandado, quien fue notificado en forma personal (Folio 71) y confirió poder para actuar a un representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, quien contestó la demanda y solicitó amparo de pobreza que fue concedido por el despacho, empero se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado en forma extemporánea.

Posteriormente en ejercicio del control de legalidad, se corrió traslado de las mejoras realizadas por la parte demandante, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, con la finalidad de ordenar la división o venta del bien inmueble, procediendo a esto una vez se surtan las siguientes, acto que se realizará por escrito en tanto técnicamente no existe oposición, esto es por no haberse contestado la demanda.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se hallan presentes los presupuestos necesarios para que pueda emitirse pronunciamiento de fondo sin que se afecte su validez.

En cuanto a la legitimación en la causa, se encuentra presente tanto por activa como por pasiva, en la medida que el asunto versa sobre la división material o venta del bien común, la cual debe efectuarse mediante subasta pública. Se advierte de las pruebas arribadas al proceso que los partes aquí involucradas ostentan la calidad de copropietarios del bien que se pretende dividir o vender, por ello se encuentra legitimados para actuar en uno u otro sentido.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Procederá el despacho a analizar si le asiste razón a la parte demandante para solicitar la división material o Venta del bien común.

Para resolver el presente problema jurídico se abordarán los siguientes temas: 1) Procedencia en procesos Divisorios. 2) El proceso Divisorio como tal y su finalidad. 3) procedencia de la División Material o de la Venta según fuere el caso. 4) Reconocimiento o no de mejoras realizadas.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del presente análisis se entra a determinar, cuales son los presupuestos para que opere la división de un bien, cuya titularidad se posee en asocio con otras personas, división que a la luz del ordenamiento jurídico procesal, es legítima siempre que por tal hecho no se desmejore el bien que ha de distribuirse entre los condueños, pues de no ser posible dicha división en atención a lo expuesto, la misma ley autoriza que se proceda a su venta.

En ese orden el artículo 1374 del Código Civil establece que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los cosignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido el termino podrá renovarse el pacto”.

Aunado a lo expuesto se debe precisar que como requisito indispensable para que proceda la división del bien, se requiere que exista una propiedad entre varias personas, es decir que el derecho real de dominio se encuentre distribuido entre dos o más titulares con igual o similar derecho.

Así las cosas dispone el artículo 406 del C.G.P., lo siguiente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”

A su turno el artículo 407 ibídem establece que:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

La doctrina al respecto del tema de la comunidad de bienes se pronuncia en los siguientes términos:

“La comunidad se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento civil como un cuasicontrato. En efecto, dispone el artículo 2322 del C.C. que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. En otras palabras la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular.

(...) es característico de la comunidad el que el fraccionamiento de la titularidad se traduzca en la formación de cuotas para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya venido a radicar (...)

Por lo tanto, la comunidad es un cuasicontrato, donde un solo derecho pertenece a varias personas (comunidad singular) o donde un conjunto de derechos pertenece a una o varias personas (comunidad universal). Es lo que se desprende del contenido del artículo 2322 del C.C. el derecho al cual se hace referencia es comúnmente el de propiedad y la persona que tiene esos derechos se denomina comunero.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados.”

Conjugando lo expuesto al caso de marras encontramos que dentro del presente proceso se avizora que en efecto los aquí involucrados son condueños del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 26 I No 72 H2-14 B/ RICARDO BALCAZAR antes CARRERA 26 I No D71 A1-14 B/ ASPROBICOL RICARDO BALCAZAR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-185630 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, tal como se corrobora a folios 08 de este cuaderno, en ese orden se constata que se cumple con el requisito de encontrarse los propietarios en indivisión dado que son dos (02) los propietarios del mencionado Bien Inmueble.

Acorde con lo anterior, revisada la demanda se aprecia que la parte actora requiere la venta en pública subasta, por cuanto el inmueble no es posible de dividir de acuerdo a las normas legales, situación que se robustece con el avalúo correspondiente.

Así las cosas, considerando la situación del inmueble en lo que tiene que ver con su lote y mejoras, que al tenor del dictamen pericial (Fl 10-25) y su aclaración (Fl 96) presentado por el Dr. GUSTAVO GARCIA ARANGO, y confirmado por el ingeniero JAIME URIEL RENTERIA (147-163) se indicó que “no es susceptible de división material, ya que corresponde a una casa de habitación de una (1) planta, que cuenta con una (1) sala, un (1) comedor, dos (2) baños, tres (3) alcobas, dos (2) patios, y una (1) cocina, es un inmueble apto para vivir una sola familia”, y, en ese orden lo que procede es justamente la

venta en pública subasta al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. teniendo la primera opción de compra los comuneros.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el reconocimiento de las mejoras solicitadas, resulta obligado traer a colación dispuesto por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, retomado por la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA en providencia de enero 31 de 2012 donde indicó lo siguiente:

“Para ello la Sala empieza por recordar que el concepto de “mejoras”, tiene una connotación jurídica muy especial, que difiere del lenguaje común, porque para obtener con éxito su reconocimiento en juicios de esta índole se requiere la demostración de dos hechos sucesivos e inseparables, a saber: que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble. Y segundo, que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación.

Por tanto, quien pretenda pasar por mejorista no sólo debe especificar sus mejoras de la mejor manera posible, detallando en qué consisten, sino también aplicarse a la tarea de probar los dos supuestos de hecho arriba indicados lo que descarta, por ende, el tener por tales simples pagos comunes y corrientes que debe hacer cualquier propietario o comunero”.

Sea lo primero indicar que se encuentran acreditados los giros enviados desde el exterior para la compra de materiales y mano de obra según se observa a folios 29 – 45 por valor de \$ 44.190.734.00 a efectos de llevar a cabo las remodelaciones, y los mismos no fueron tachados de falsos, asimismo se allegan recibos emitidos por FERRETERIA EL CRUCERO, FERRETERIA VILLAMIL No 2, PROCONSTRUIR, FERRETERIA SOL, LA REBAJA VILLA DEL LAGO, FERRETORO LA 33B, CENTRO CORONA ALMACENES CORONA SAS, FERRERETERIA SAR, JV HERREROS Y ESTRUCTURAS SAS e igualmente en la diligencia de inspección judicial el demandado JHON MARIO LORA MONTOYA reconoce que quien efectúa los giros para la construcción del inmueble es la señora SANDRA DE LOS ANGELES MONTOYA e incluso ha sido el mismo quien se ha encargado de la compra de los materiales con esos dineros.

En el dictamen pericial el Ingeniero JAIME URIEL RENTERIA indica que “el inmueble ha sido mejorado por etapas, las más recientes son la plancha o losa que funciona como techo o cubierta, los acabados de la alcoba principal con baño privado y el antejardín,” mejoras que ascienden a la suma de \$ 44.190.734.00 cifra que es equivalente a los recibos y giros que se han allegado

al plenario y que demuestran las mejoras efectuadas por la parte demandante. Igualmente el Perito designa un nuevo avalúo al inmueble en la suma de \$ 95.000.000.000, cifras que no fueron refutada por ninguno de los extremos de la Litis.

Precisado entonces lo precedente y al no haberse presentado oposición, pues entiéndase que al no haberse controvertido los hechos, se entiende que en efecto las mejoras pretendidas fueron realizadas por la parte demandante con sus propios dineros y no con el producto del bien inmueble. Igualmente al no haberse presentado objeción al juramento estimatorio, se entiende que lo ahí liquidado se constituye en prueba de la cuantía, de ahí que haya lugar al reconocimiento de las mejoras.

Corolario a lo anterior y acreditado el derecho que le asiste a cada uno de los comuneros , el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que la señora **SANDRA DE LOS ANGELES MONTOYA** efectuó unas mejoras en el bien inmueble objeto de la presente acción ubicado en la CARRERA 26 I No 72 H2-14 B/ RICARDO BALCAZAR antes CARRERA 26 I No D71 A1-14 B/ ASPROBICOL RICARDO BALCAZAR por la suma de \$ 44.190.734.00 en los términos del Art 412 del C.G.P., y conforme a los razonamientos brevemente expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-185630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 26 I No 72 H2-14 B/ RICARDO BALCAZAR antes CARRERA 26 I No D71 A1-14 B/ ASPROBICOL RICARDO BALCAZAR de esta ciudad, con un área de 108 M2 alinderado así: **NORTE:** En 18.00 metros con los lotes No 17 y 18. **SUR:** En 18.00 metros con el lote No 20. **ORIENTE:** En longitud de 6.00 metros, con la carrera 26 I. **OCCIDENTE:** En longitud de 6.00 metros con el lote No 16 de la misma manzana y urbanización, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 411 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Divisorio adelantado por SANDRA DE LOS ANGELES MONTOYA contra JHON MARIO LORA MONTOYA.

TERCERO: Ordenar el Secuestro del bien inmueble para lo cual se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, una vez practicado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos artículos 411 y 448 del C.G.P téngase como avalúo el allegado por el perito designado en la inspección judicial, para luego proceder a la diligencia de remate ordenada en el numeral primero del presente proveído.

*CUARTO: Los gastos a que hubiere lugar dentro del presente proceso se distribuirán y serán a cargo de los comuneros señores **SANDRA DE LOS ANGELES MONTOYA** y **JHON MARIO LORA MONTOYA** en proporción a sus derechos, de conformidad con lo señalado por el artículo 413 del Código General del Proceso.*

QUINTO: Téngase integrada como un todo la parte resolutive con la considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b4e58938dd8c0833543419389124eff4ffc995fddcf6331edf6ed7e5808c96

Documento generado en 20/10/2020 05:36:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975

RADICACIÓN: 7600140030132020-00021-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito que antecede la parte demandada aporta liquidación del crédito por la suma de \$ 2.926. 500.00 y de otro lado, el extremo demandante allega liquidación del crédito por valor de \$ 4.561. 987.00 a las cuales se les corrió traslado simultáneo sin que se emitiera pronunciamiento por los extremos de la litis.

Ahora bien, del estudio de las liquidaciones del crédito aportadas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., aprecia el despacho que se presenta una diferencia bastante significativa entre las liquidaciones allegadas, encontrando incluso desfasada la suma presentada por el extremo demandado por cuanto no diferenció los valores, cobrando además intereses no causados en una de las facturas, razón por la cual se dispondrá modificar y aprobar los valores según la liquidación realizada por el despacho así,

<i>CAPITAL Factura de Venta CR6</i>	<i>\$ 1.444.000</i>
<i>FECHA INICIAL</i>	<i>27-mar-18</i>
<i>FECHA FINAL</i>	<i>30-sep-20</i>
<i>TASA PACTADA</i>	<i>3,00</i>
<i>TOTAL, MORA</i>	<i>\$ 928.463</i>
<i>ABONOS A INTERESES</i>	<i>\$ 0</i>
<i>ABONOS A CAPITAL</i>	<i>\$ 0</i>
<i>TOTAL, ABONOS</i>	<i>\$ 0</i>
<i>SALDO CAPITAL</i>	<i>\$ 1.444.000</i>
<i>SALDO INTERESES</i>	<i>\$ 928.463</i>
<i>TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS</i>	<i>\$ 2.372.463</i>

<i>CAPITAL Factura de Venta CR9</i>	<i>\$ 375.000</i>
<i>FECHA INICIAL</i>	<i>2-abr-18</i>
<i>FECHA FINAL</i>	<i>30-sep-20</i>
<i>TASA PACTADA</i>	<i>3,00</i>
<i>TOTAL, MORA</i>	<i>\$ 239.698</i>
<i>ABONOS A INTERESES</i>	<i>\$ 0</i>
<i>ABONOS A CAPITAL</i>	<i>\$ 0</i>
<i>TOTAL, ABONOS</i>	<i>\$ 0</i>
<i>SALDO CAPITAL</i>	<i>\$ 375.000</i>
<i>SALDO INTERESES</i>	<i>\$ 239.698</i>
<i>TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS</i>	<i>\$ 614.698</i>

TOTAL, LIQUIDACIÓN AL TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.987. 161.00)

Finalmente, sobre la solicitud de terminación del proceso con los dineros embargados, el despacho decidirá lo pertinente una vez se encuentre en firme el presente proveído, asimismo se accederá a la reducción de embargos conforme a lo dispuesto en el Art 600 del CGP en el sentido de levantar la medida que pesa sobre el establecimiento de comercio de la demandada, en consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *No aprobar las anteriores liquidaciones del crédito presentada por las partes conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.*

SEGUNDO: *MODIFICAR y APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación de crédito en la suma de \$ 2.987. 161.00 Mcte, en la forma dispuesta por el despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.*

TERCERO: *En firme el presente se decidirá sobre la terminación del proceso teniendo en cuenta las sumas embargadas y al tenor del Art 600 del CGP que trata sobre la reducción de embargo, se dispone levantar la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio de la demandada.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a294c56b8ae985bf954568bc32cc78ea29ee136515c472e25748fa2d382558b8

Documento generado en 20/10/2020 05:10:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981

RAD. No. 2019-00352-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de las constancias de notificación realizadas a las demandadas OLGA HERNANDEZ CALDERA y VIRGINIA HERNANDEZ, al igual que la contestación de la demanda, allegada por el Curador Ad Litem, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, como quiera que aun se encuentran pendiente de allegar las respectivas constancias de notificación de la demandada LEONOR HERNANDEZ, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación enviadas a las demandadas OLGA HERNANDEZ CALDERA y VIRGINIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Agregar el anterior escrito de contestación de la demanda realizada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Alfonsina Hernández cruz y demás personas indeterminadas, a los cuales se dará trámite en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92be2924cd3619caa3bb5df7980b51583d030e9513afc97f21f2e5d3e2b3d19c

Documento generado en 20/10/2020 05:10:52 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.500.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$2.500.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1974
RADICADO No 7600140030132019-00504-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93ac84c0420de64ababf097f4c0ebbf8f9c2c92c074a18fff020bcf7c368191

Documento generado en 20/10/2020 05:10:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1967

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00522-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **RANULFO LOPEZ POTES,** para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ **3.000.000, 00** por concepto de Capital de la obligación **representado** en **PAGARE No. HFAM 004**
- b) Por los intereses desde el 12 de Abril de 2018 hasta el 15 de junio de 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día **16 de Junio de 2019,** hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **RANULFO LOPEZ POTES,** suscribió a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.** el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se emplazó conforme el art 293 del CGP y se designó curador Ad Litem quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS (03-Expediente Físico y 5 del Expediente Digitalizado)** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso *en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda.* Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$550.000) (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d3190e9f36f8dc96fd0d0e5694ca9741396c69dc59933513caf39211affa6dbe**
Documento generado en 20/10/2020 05:10:45 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 18.000.00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.018.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1973
RADICADO No 7600140030132019-00526-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493fbc7b86353c4975dd205019b552d445cf8a60bd3a9ec15e73c1f3ceb936

Documento generado en 20/10/2020 05:10:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



\$34.300.000

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1968
RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00532-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020).

*A través de demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **GLORIA MARIA SALAMANCA Y FERNANDO MONDRAGON**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A) La suma de **\$17.248.582.00** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE 31862532**.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día **31 de Julio de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) La suma de **\$4.903.735.00** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE 453217670**.*
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día **21 de Noviembre de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E) La suma de **\$4.268.086.00** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE 357241717**.*
- F) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día **21 de Noviembre de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- G) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **GLORIA MARIA SALAMANCA Y FERNANDO MONDRAGON**, suscribieron a favor de **BANCO DE BOGOTA**. el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada FERNANDO MONDRAGON falleció según se encuentra acreditado en el expediente y ante el requerimiento efectuado, la parte actora indica que la ejecución debe continuarse con su cónyuge, misma que también es demandada en este asunto señora GLORIA MARIA SALAMANCA quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, únicamente manifestó no tener bienes mueble e inmuebles.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;

- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS (03-10 Expediente Físico y 5-18 del Expediente Digitalizado)** a favor de **BANCO DE BOGOTA.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente debe decirse que la petición efectuada por la señora **GLORIA MARIA SALAMANCA** no tiene asidero jurídico toda vez que como se ha analizado y no fue objeto de contradicción, ella impuso su firma en los tres pagarés obligándose con la entidad y el fallecimiento de su esposo no le exime de su cumplimiento y respecto de la carencia o no disposiciones de bienes o haberes para el cumplimiento de obligaciones contraídas, es de advertir que el ordenamiento jurídico contempla dicha situación a través del trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra la señora **GLORIA MARIA SALAMANCA** conforme el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso **en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda.** Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$2.900.000) (DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d978de4d9fa148b1294ba52bc02423ce354bae2b244a7c4cd484db69c6c830

Documento generado en 20/10/2020 05:10:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$200.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1915
RDA. No. 7600940030132018-00239-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3ed41cf8e4ecdf264cfd2759ab031361c45e75070339169acf61ad181e0383

Documento generado en 20/10/2020 05:10:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1970

RADICACIÓN: 7600140030132019-00792-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito que antecede el apoderado actor presenta renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA portador de la TP 52.332 como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11957d153c974630815ae2e3a0d9cd9e3f2336e8a9757190c0acbada95fc1f77b

Documento generado en 20/10/2020 05:10:31 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983

RAD. No. 2019-00879-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de las constancias de notificación realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación enviadas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4f8a062bfaa403001e24bda8bc4c92b54d89675a0dd143b9cd8e506d3b2321

Documento generado en 20/10/2020 05:10:33 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

RADICACIÓN: 7600140030132020-00130-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito que antecede la parte actora indica que equivocadamente expresó el número de cédula de su poderdante y en tal virtud se aclarará el oficio que comunica la medida de embargo decretada.

De otro lado la parte demandada luego de recibir la comunicación de que trata el art 291 del CGP, por medio del correo electrónico manifiesta que se da por enterada del mandamiento de pago dictado en su contra y cumplidas las exigencias de que tratan el art 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente. Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por aclarado el documento de identificación del demandante en el número de Cédula 16.592.850 y no como se indicó, en consecuencia emítase nuevo oficio de embargo con el documento correspondiente.

SEGUNDO: Al tenor del art 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 301 del CGP téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada GLADYS OMAIRA GONZALEZ DE MORENO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2024f5d48278824fa033cefd1235ce12a590b59f1062c1eb18bc7922b40f15f

Documento generado en 20/10/2020 05:10:36 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

RADICACIÓN: 7600140030132020-00144-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago en el sentido de que se reconozca personería para actuar a la persona correcta y al ser procedente su solicitud se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir la providencia No 773 de Marzo 13 de 2020 en su numeral 5 visible a folio 28 Expediente Físico y 53 del Expediente Digital, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS quien actúa a través de la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO abogada portadora de la T.P 24857 del CSJ en los términos del poder conferido. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

SEGUNDO: Tal como lo solicita la togada, remítase el oficio de embargo al correo electrónico de la abogada a fin de que surta la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7167c1dfb5365cc3dcc8ef1773651bf464ec11004b4a7b111f9a60375ff0e611

Documento generado en 20/10/2020 05:10:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

RAD No 202000311-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

*CREDILATINA S.A.S. mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, formuló demanda contra YENCY ALEJANDRA MURILLO REINA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo DOS (2) **PAGARE y CONTRATO DE PRENDA No. 0370**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de YENCY ALEJANDRA MURILLO REINA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CREDILATINA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:*

- a) *Por la suma de \$14.752.568,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 641**.*
- b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) *Por la suma de \$183.543,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 300641**.*
- d) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Decretase el embargo preventivo del bien dado en prenda, vehículo automotor de placas **HIO-915** para lo cual se librará el oficio a la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali**.*

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del vehículo.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.144.073.435 y portador de la T.P. No. 300.347 del C.S. como apoderado de la parte actora.

SEPTIMO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e41a2f3b2e81b339dcb5b8673972137f845a7cf7904edb1ad1e9f1ad8e28682

Documento generado en 20/10/2020 05:10:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**